

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1959

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL (LEY 61 DE 1946) Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS. (ORGANIZACION JUDICIAL Y JUBILACIONES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14033

Publicada el: 21-01-1960

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Derecho Penal, Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.939

Rollo: 41

Posición: 1325

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.08.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

REFORMANSE Y ADICIONANSE
DISPOSICIONES DEL CODIGO
JUDICIAL (LEY 61 DE 1946) Y SE
DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 59

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para ser Procurador Auxiliar o suplente de dicho funcionario se requieren las mismas calidades exigidas para ser Procurador General de la Nación.

Artículo 2º El artículo 288 de la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 288. La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar ante el Organismo Ejecutivo y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 284 de este Código, formalidad que debe preceder a la toma de posesión del cargo”.

Artículo 3º El artículo 292 de la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 292. Los Agentes del Ministerio Público y sus suplentes cuando estén encargados de los respectivos despachos residirán en la sede de éstos”.

Artículo 4º El artículo 293 de la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 293. El Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar tomarán posesión ante el Presidente de la República. Los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir”.

Artículo 5º El Procurador Auxiliar ejercerá, por delegación, conforme lo determina esta Ley, las funciones atribuidas al Procurador General de la Nación, en los siguientes casos:

- 1) Por impedimento del Procurador General de la Nación y sus suplentes;
- 2) Cuando, por cualquier circunstancia, se hayan agotado los suplentes del Procurador General de la Nación;
- 3) En los casos donde debía intervenir el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a las leyes 135 de 1943 y 33

de 1946; y en los que le atribuyen intervención al Procurador Auxiliar las leyes 47 de 24 de noviembre de 1956, 25 de 30 de enero de 1958 y 1ª de 20 de enero de 1959.

Artículo 6º El personal y sueldos de la Procuraduría General de la Nación y de la Procuraduría Auxiliar será el siguiente:

Procurador General de la Nación .. B/.	500.00
Procurador Auxiliar	500.00
Dos Secretarios de B/.	300.00 c/u. 600.00
Dos Oficiales Mayores de 4ª Categoría a B/.	175.00 c/u. 350.00
Dos Estenógrafas de 2ª Categoría a B/.	125.00 c/u. 250.00
Oficial de 1ª Categoría	125.00
Dos Estenógrafas de 3ª Categoría a B/.	100.00 c/u. 200.00
Chofer de 1ª Categoría	125.00
Portero Citador	70.00
Dos Porteros de 2ª Categoría a B/.	50.00 c. u. 100.00
Gastos de Representación para el Procurador	300.00
Gastos de Representación para el Procurador Auxiliar	300.00

Artículo 7º De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º del Libro I del Código Judicial, subrogado por la Ley 1ª de 1959, la Administración de Justicia se ejerce también de manera permanente por el Tribunal Electoral.

Artículo 8º El artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Artículo 271. Las personas que hayan prestado o presten servicios en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público o en la jurisdicción Electoral, en forma continua o alternada indistintamente, durante 20 años o más o que hayan prestado servicio al Estado en cualquiera rama de la Administración Pública por un lapso no menor de 20 años, de los cuales por lo menos 10, deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Organismo Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral, tendrán derecho a ser jubiladas por el Estado con el último sueldo que devengan al tiempo de separarse definitivamente de los cargos que ocupan, siempre que comprueben que son mayores de 55 años de edad.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado o desempeñen cualesquiera de los cargos allí consignados tengan necesidad de separarse definitivamente de los mismos por estar sufriendo una enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo. En las mismas condiciones tendrán igual derecho a ser jubiladas, las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o del Magistrado de los Tribunales Superiores o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficiales Mayores de la misma o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez, o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personero Municipal, o de los Secretarios de los Tribuna-

les Superiores de Justicia, o del Tribunal Electoral o de Secretario del Tribunal de Trabajo, o del Tribunal Tutelar de Menores, o de Jueces o Fiscales de Circuito, o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad siempre que compruebe que han prestado servicio por más de 30 años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Organismo Judicial o en el Ministerio Público.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja del Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los Magistrados favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicio sin remuneración alguna, como miembro de la actual comisión codificadora cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: Los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

Artículo 9º El artículo 16 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Artículo 16. Para los efectos de su jubilación, se considerarán como funciones servidas en el Organismo Judicial, las que se refieran a los cargos para los cuales se exige el requisito de las credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 10. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 298, de la Ley Número 61 de 30 de septiembre de 1946:

Parágrafo: La Personería Municipal de La Chorrera tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial-Escribiente y un Portero.

Artículo 11. El artículo 152 del Código Judicial (Ley 1ª de 1959) quedará así:

“Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia, o haber ejercido por cinco años el cargo de Secretario de Juez o Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal en Distritos cabeceras de Provincia y en los Distritos de La Chorrera, Antón, Aguadulce, Los Santos y Bugaba.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito expedidas con anterioridad a esta Ley”.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 329 de la Ley 61 de 1946, así:

“En la forma indicada en los párrafos precedentes, los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales podrán encomendar a sus Secretarios su representación en las Audiencias.

Parágrafo: Durante las vacaciones y licencias de los titulares de las Secretarías mencionadas, éstas podrán ser desempeñadas por los Oficiales Mayores.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 40
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad y dos interinos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Claudino Arce, Peón de Novena Categoría (conductor de Correos), en David, en reemplazo de Isidoro Viquez, quien no aceptó el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Sabino Díaz, Cartero de Segunda Categoría en la Sección de Reparto a Domicilio, en reemplazo de Oscar Ernesto Santanach, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Nómbrase a Florencia Jiménez, Telefonista de Séptima Categoría en Portobelo, por el término de dos meses de vacaciones concedidos a la titular María C. J. de Rodríguez.

Artículo cuarto: Nómbrase a Erasmo Medina, Mensajero de Sexta Categoría en Cermeño, por el término de dos meses de vacaciones concedidos al titular Fidel Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.